

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confieren a la Institución del Ministerio Público, los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, 81, 82, 83, 85 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y demás disposiciones legales aplicables.

El Ministerio Público tiene autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia y se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, oficiosidad, lealtad, unidad de actuación y justicia pronta.

ARTÍCULO 2.- El Procurador General de Justicia es el titular de la institución del Ministerio Público del Estado y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos generales del Ministerio Público, así como las estrategias que deben orientar la investigación de hechos que se estimen delictivos y los criterios para el ejercicio de la acción penal;
- II. Emitir circulares, acuerdos, y demás disposiciones técnicas y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia;
- III. Suscribir dentro del ámbito de su competencia acuerdos y convenios de colaboración con instituciones locales nacionales y de los Estados;
- IV. Ejercer la disciplina y la administración del Ministerio Público;
- V. Nombrar y remover libremente al personal de la procuraduría general de justicia, con excepción de los subprocuradores que serán designados por el titular del poder ejecutivo;
- VI. Crear coordinaciones, agencias del Ministerio Público, direcciones, unidades y departamentos, de acuerdo con las necesidades del servicio;
- VII. Emitir instrucciones al personal a su cargo, sobre el ejercicio de sus funciones y mediante acuerdos, delegar las atribuciones propias de su cargo a sus subordinados;
- VIII. Pronunciarse sobre las inconformidades que se formulen en contra de actuaciones de los agentes del Ministerio Público que no fueran revisables por los jueces de control.

Tales impugnaciones deberán hacerse valer dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación;

IX. Contratar profesionales, técnicos o expertos, para el mejor ejercicio de las funciones de la institución del Ministerio Público, los que se regirán por las estipulaciones del contrato correspondiente y no por los términos de esta Ley;

X. Proponer el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Institución y someterlo a la consideración de la Secretaría correspondiente;

XI. Comparecer ante el Congreso del Estado cuando sea requerido, para informar de los asuntos a su cargo;

XII. Otorgar estímulos y reconocimientos e imponer sanciones al personal de la dependencia, en los términos del reglamento de la presente, y

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- La Procuraduría tiene como finalidad esencial:

I. Organizar, controlar y supervisar la institución del Ministerio Público;

II. Participar en forma coordinada con otras dependencias del Ejecutivo en la elaboración y ejecución de programas que promuevan la participación ciudadana en la actividad de la prevención del delito;

III. Aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales serán regulados conforme al reglamento de esta Ley asegurándose la reparación del daño y estableciendo los casos en los que se requerirá supervisión judicial; en las formas alternativas de justicia deberá observarse para su aplicación la procedencia respectiva;

IV. Intervenir en controversias como representante del titular del Ejecutivo cuando así lo determine la Ley y a petición del Gobernador del Estado, prestar respaldo jurídico al Gobierno; e

V. Instrumentar los mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias federales y estatales relacionadas con la Seguridad Pública del Estado que permitan el establecimiento de las acciones y estrategias para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 4.- En la investigación de hechos delictuosos, serán auxiliares del Ministerio Público las corporaciones de seguridad pública del Estado, distintas de la Agencia Estatal de Investigación, las de los municipios, así como las corporaciones de seguridad privada.

Todas las autoridades del Estado están obligadas a prestar colaboración inmediata y a proporcionar los datos que les requieran los representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones. Si no se trata de información confidencial, en los términos de la Ley de la materia, les facilitarán acceso a libros, documentos y registros y si les solicitan informes por escrito deberán atender la petición en un término no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 5.- La Procuraduría General de Justicia, es la dependencia del Ejecutivo del Estado, representada por el Procurador General, mediante la cual la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos ejercen sus funciones de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales de la materia y se integra por:

- I. Procurador General;
- II. Subprocuraduría General;
- III. Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas;
- IV. Subprocuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación;
- V. Subprocuraduría de Procedimientos Penales;
- VI. Subprocuraduría Zona I, con sede en ciudad Lerdo, Durango;
- VII. Subprocuraduría Zona II, con sede en la ciudad de Santiago; Papasquiaro, Durango;
- VIII. Coordinador General de Ministerios Públicos;
- IX. Agentes del Ministerio Público;
- X. Dirección de Justicia Restaurativa;
- XI. Departamento de Inmediata Atención, y
- XII. Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 6.- Para el ejercicio de las funciones sustantivas, forman parte de la Procuraduría: La Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Servicios Periciales, la Dirección de Informática, la Dirección de Administración, la Dirección de Atención a Víctimas, la Agencia Estatal de Investigación, la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal, la Unidad Especializada en Robo de Vehículos, la Unidad Especializada en Delitos Contra el Patrimonio, la Unidad Especializada en Delitos contra la Familia y Delitos Sexuales, la Unidad Especializada en Delitos de Robo, la Unidad Receptora e Iniciadora, la Unidad Especializada en Menores Infractores, la Unidad Especializada en Delitos de Tránsito Terrestre, la Unidad Especializada en Secuestro, la Unidad Especializada en asuntos civiles y familiares, la Unidad de Delitos Diversos, la Unidad de policía de investigación y reacción inmediata, la Contraloría Interna, la Unidad de Comunicación Social, la Unidad de Acceso a la Información, la Unidad de Vinculación Social, el Instituto de Ciencias Penales y Formación Policial y las Unidades y Departamentos que requiera el servicio, los cuales contarán con las atribuciones que les señale el reglamento respectivo.

CAPÍTULO III DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 7.- La Institución del Ministerio Público constituye una entidad indivisible que ejercerá sus atribuciones con respecto a la dependencia jerárquica y las actuaciones válidas de sus funcionarios deberán ser acatadas por los demás.

ARTÍCULO 8.- Tendrán el carácter de Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales y ejercerán las atribuciones que en términos de la presente Ley se le confiere a esta institución, los siguientes:

- I. El Procurador;
- II. Los Subprocuradores;
- III. Coordinador General de Ministerios Públicos;
- IV. Coordinador de Unidad de Investigación;
- V. Director de Justicia Restaurativa;
- VI. Orientadores del Departamento de Inmediata Atención;
- VII. Personal jurídico adscrito a la Dirección;
- VIII. Aquellos Servidores Públicos a los que expresamente mediante el acuerdo respectivo se les confiera por el Procurador dicha calidad, y
- IX. Los que determine el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- A la Institución del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones le corresponde la investigación de los delitos; igualmente tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, investigar y perseguir los delitos del orden común, la protección de las víctimas de los mismos y ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales. Las policías actuarán bajo su conducción y mando en los casos señalados por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- Los procedimientos seguidos en la persecución e investigación de delitos llevados a cabo por la institución del ministerio público, tendrán por objeto el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable sea sancionado y que los daños causados por el delito se reparen.

ARTÍCULO 11.- El Ministerio Público llevará un registro de las detenciones realizadas por cualquier persona tratándose de flagrancia.

ARTÍCULO 12.- A toda persona imputada se le informará, tanto en el momento de su detención por autoridad competente, como en su comparecencia ante el Ministerio Público, los hechos que se le imputan y los derechos constitucionales que le asisten.

ARTÍCULO 13.- Toda víctima u ofendido del delito podrá coadyuvar con el Ministerio Público y exigir se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso.

ARTÍCULO 14.- El Ministerio Público tendrá bajo su mando y dirección a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación y demás personal que se le asigne, de acuerdo con la organización y atribuciones establecidas en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV DE LOS SUBPROCURADORES

ARTÍCULO 15.- El Subprocurador General de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

- I. Encargarse del despacho de los asuntos de la Procuraduría General de Justicia en ausencia de su titular;
- II. Coordinar a las Subprocuradurías, con el fin de garantizar el eficaz cumplimiento de los objetivos, políticas y programas establecidos por el Procurador General de Justicia, y
- III. Las demás que le asigne el Procurador General de Justicia.

Artículo 16.- El Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer e instrumentar las políticas institucionales para la observancia, capacitación y promoción en materia de derechos humanos;
- II. Atender las quejas y denuncias en contra de los servidores y empleados públicos de la Procuraduría, por presuntos actos de violación a los derechos humanos y en su caso, promover las medidas conducentes para la aplicación de las sanciones correspondientes;
- III. Instrumentar las relaciones de la Procuraduría General de Justicia con los organismos públicos de Derechos Humanos y las organizaciones no gubernamentales;
- IV. Atender o, en su caso, rechazar las recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos. En caso de su aceptación, dar seguimiento a las mismas hasta que sean cumplidas cabalmente;
- V. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos por delitos y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Canalizar a las víctimas u ofendidos por delitos a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención, y
- VII. Las demás que le confieran el titular de la Procuraduría General de Justicia y los ordenamientos legales.

ARTÍCULO 17.- El Subprocurador de Control Interno, Análisis y Evaluación tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer un sistema de control para el manejo eficiente y eficaz de los recursos humanos y materiales del Ministerio Público;
- II. Será el encargado del proceso continuo de evaluación, calificación y control del desempeño de las funciones de los servidores públicos de la procuraduría;
- III. Investigar los hechos ilícitos y las faltas administrativas que se hagan de su conocimiento;
- IV. Formular los pliegos de responsabilidades, actas, recomendaciones e instrucciones que procedan y turnarlas a la autoridad correspondiente, y
- V. Imponer al personal del Ministerio Público las sanciones correspondientes.

El Subprocurador de Control Interno, Análisis y Evaluación dependerá directamente del Procurador General de Justicia o de quien lo sustituya legalmente y se auxiliará, para el ejercicio de sus funciones, de personal técnico y administrativo, conforme a las necesidades del servicio y ejercerá las atribuciones que el Reglamento y demás leyes le confieran.

ARTÍCULO 18.- El Subprocurador de Procedimientos Penales tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar funciones de control, vigilancia y supervisión del procedimiento penal, en lo que atañe a la función del Ministerio Público;
- II. Mantener un estricto control y seguimiento de los asuntos que se encuentren en investigación de hechos que presumiblemente constituyan delito, por parte de los agentes del Ministerio Público;
- III. Dictaminar los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- IV. Preparar los informes, pedimentos y recursos de la Procuraduría General de Justicia ante los tribunales federales;
- V. Coordinar y dirigir el desempeño de las funciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría, y
- VI. Las que le confiera el Procurador General y las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 19.- Los Subprocuradores de zona tienen las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones de los agentes del Ministerio Público, con motivo de la investigación de los delitos, ejercicio de la acción penal, comparecencia ante los jueces y tribunales competentes y vigilar que las actuaciones de los mismos se apeguen a los ordenamientos legales vigentes, y

II. Ejercer las funciones que les sean encomendadas por el Procurador General de Justicia o, en su caso, por el Subprocurador General y las establecidas en el reglamento.

ARTÍCULO 20.- Los Subprocuradores dependerán directamente del Procurador General de Justicia y se auxiliarán, para el ejercicio de sus funciones del personal técnico y administrativo, conforme a las necesidades del servicio y ejercerán las atribuciones que el reglamento y demás leyes les confieran.

CAPÍTULO V DEL COORDINADOR GENERAL DE MINISTERIOS PÚBLICOS

Artículo 21.- El Coordinador General de Ministerios Públicos por sí o a través de éstos será el responsable de investigar y perseguir los hechos presuntamente delictuosos con el auxilio de la Agencia Estatal de Investigación y de integrar las indagatorias respectivas y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y vigilar las actividades y el funcionamiento de las áreas a su cargo;
- II. Mantener un estricto control y seguimiento de las investigaciones que se practiquen por los agentes del Ministerio Público en la entidad;
- III. Supervisar el correcto funcionamiento de las unidades investigadoras a su cargo, cuando practiquen indagatorias relacionadas con conductas de menores infractores, a efecto de remitir las actuaciones correspondientes al órgano competente, conforme a la legislación de la materia;
- IV. Realizar visitas de inspección a las agencias del Ministerio Público para constatar el cabal cumplimiento de las funciones a su cargo, y
- V. Las que le encomiende el procurador o le otorgue esta ley su reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables.

CAPÍTULO VI DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 22.- Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

- I. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;
- II. Promover las acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia;
- III. Orientar y canalizar a los ciudadanos respecto a la naturaleza de los hechos de la denuncia o querrela, conflicto o controversia;
- IV. Abstenerse de iniciar investigación respecto de hechos que notoriamente no sean constitutivos de delito;

- V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. Tratándose del imputado, no podrá ordenar su presentación;
- VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;
- VII. Promover los mecanismos de justicia restaurativa entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por la ley;
- VIII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la ley;
- IX. Vigilar la correcta aplicación de la ley en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;
- X. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan, y
- XI. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 23.- Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del territorio estatal y bastará que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo.

CAPITULO VII REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 24.- Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público, se requiere:

- a) Para ingresar:
 - I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad;
 - II. Tener una edad mínima de veinticinco años cumplidos al momento de su ingreso;
 - III. Contar con título y cédula de profesional en derecho, registrados legalmente;
 - IV. Tener tres años de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;
 - V. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
 - VI. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;

- VII. Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;
- VIII. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo considerado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal;
- IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- X. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes u otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, sin prescripción médica, ni padecer alcoholismo, y
- XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

b) Para permanecer:

- I. Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- II. Aprobar los procesos de evaluación del desempeño y de control de confianza, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- III. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro del término de treinta días;
- IV. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y
- VI. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 25.- Sin perjuicio de las sanciones aplicables, a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, en términos de su régimen jurídico específico, se les podrán imponer las siguientes sanciones disciplinarias:

- I. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- II. Privación de los permisos de salida.

Estas sanciones serán aplicadas por el Consejo de Honor y Justicia de la Agencia Estatal de Investigación, y en los casos en que así lo autorice el Reglamento, por el Superior inmediato.

Artículo 26.- Los Agentes del Ministerio Público y de la Agencia Estatal de Investigación, atendiendo a la naturaleza de su relación con la Procuraduría, podrán ser removidos o destituidos de su cargo, dando por terminado los efectos de su nombramiento sin que proceda su reinstalación o restitución y en su caso, solo procederá cubrir las prestaciones

relativas a salarios devengados, parte proporcional de aguinaldo y parte proporcional de vacaciones.

Artículo 27.- En cualquier momento, el Procurador podrá determinar, como medida provisional, la suspensión temporal del servidor público, siempre que a su juicio así convenga para el mejor cumplimiento del servicio público de procuración de justicia o para la conducción o continuación de las investigaciones; suspensión que cesará si así lo resuelve el Procurador, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión en su caso del procedimiento respectivo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a este precepto no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo que se hallara suspendido.

Artículo 28.- Los servidores públicos de la Procuraduría, los Agentes del Ministerio Público, sus secretarios, agentes y personal operativo de la Agencia Estatal de Investigación y peritos, que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de algún delito, serán separados de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos en forma definitiva del cargo; si por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá.

Cuando el servidor público obtuvo sentencia absolutoria y hubiere obrado en defensa del titular, o de los intereses de la procuraduría, se le restituirá en su trabajo y se le pagarán los salarios que hubiere dejado de percibir.

Artículo 29.- La desobediencia o resistencia a cumplir las órdenes del Ministerio Público, dará lugar a la aplicación de las correcciones disciplinarias previstas en este ordenamiento, sin perjuicio de la imposición de las medidas de apremio o sanciones que las leyes aplicables o esta ley establezcan. Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará la averiguación previa.

Artículo 30.- La Contraloría Interna es un órgano de control interno en la Procuraduría, encargada de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Este órgano debe ejercer las normas de control interno de la institución de acuerdo a las políticas que determine la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Estado.

CAPÍTULO VIII DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 31 .- La Secretaría Técnica es el enlace de la Procuraduría General de Justicia, con el Poder Judicial del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y con Plataforma México, la cual se integra con todas las tecnologías de la información y las pone accesibles al profesional de la seguridad pública, con la finalidad de que cuente con todos los elementos de información para el combate al delito, mediante el desarrollo e instrumentación de protocolos, metodologías, sistemas y productos tecnológicos que

operen en forma homologada a través de la misma en todas las instancias policiales y de procuración de justicia del país.

Compete a la misma:

- I. Vincular a las unidades de investigación, en la captura de datos en el seguimiento a cada caso en forma electrónica;
- II. Generar el Registro de firmas electrónicas de las autoridades del Ministerio Público y Jurisdiccionales;
- III. Informar al Ministerio Público de las respuestas que reciba de las diversas instituciones que componen el nuevo sistema de justicia penal;
- IV. En materia de ejecución de sentencias dar seguimiento a la carpeta judicial hasta su total cumplimiento;
- V. Recibir las notificaciones de los jueces de ejecución respecto al cumplimiento o no de las condiciones fijadas a los sentenciados que disfrutaban del beneficio de la condena condicional y respecto a los que están cumpliendo la pena de prisión;
- VI. Informar respecto si cubren el pago de la reparación del daño y si abonan a la misma, así como si se cumple la pena de prisión, y
- VII. Dar seguimiento a las medidas cautelares dictadas por los jueces de control coordinadamente con el personal de la subdirección de medidas judiciales de la Secretaría de Seguridad Pública.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 33.- Cuando no se cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos urgentes, el Ministerio Público podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos prácticos requeridos, en los términos del Código Procesal Penal del Estado de Durango.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 34.- La Dirección de Servicios Periciales se integrará con:

- I. Un Director;
- II. Las Sub-Direcciones que determine el reglamento, y
- III. Departamentos, Peritos y demás personal de apoyo.

Artículo 35.- La Dirección de Servicios Periciales tiene a su cargo la rendición de dictámenes y certificados en los casos y condiciones establecidas por el Código Procesal Penal del Estado de Durango.

Los dictámenes y certificados se emitirán en las diversas especialidades pertinentes a petición de las autoridades judiciales del fuero común y del Ministerio Público.

La Dirección de Servicios Periciales, a través de los peritos adscritos a la misma, podrá elaborar dictámenes a petición de otras autoridades, siempre y cuando lo autorice el Procurador y se tengan los recursos necesarios.

Para el esclarecimiento de los hechos y con acuerdo del Procurador se podrá habilitar a peritos en cualquier área, siempre y cuando lo permitan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 36.- La Dirección de Servicios Periciales realizará estudios de organización y funcionamiento de sus áreas y de acuerdo con las necesidades para el mejor desempeño del trabajo encomendado, informara al procurador, quien podrá descentralizar la realización de sus tareas adscribiendo peritos a las Agencias del Ministerio Público y a las oficinas cuyas actividades así lo requieran.

CAPÍTULO III DEL INGRESO Y PERMANENCIA

Artículo 37.- Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales de la Procuraduría, se requiere:

I.- Para ingresar:

- a) Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y en su caso, la cédula profesional respectiva o acreditar plenamente los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- c) En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;
- d) Ser de reconocida, probidad y honradez y no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso o culposo considerado por la Ley ni estar sujeto a proceso penal;
- e) Aprobar el concurso de ingreso y acreditar los cursos que imparta la Institución;

- f) No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares sin prescripción médica, ni padecer alcoholismo, y
- g) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

II.- Para permanecer:

- a) Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada;
- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e) Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y
- f) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DEL SERVICIO CIVIL Y PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 38.- El servicio civil y profesional de carrera en la Procuraduría de Justicia del Estado, garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público, en los términos que el reglamento en la materia establezca.

Artículo 39.- Los procedimientos o sistemas para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, promoción, ascenso, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal de la procuraduría, serán regulados por el reglamento que establezca las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio civil y profesional de carrera en la Institución, mismo que deberá garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.

Artículo 40.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado serán evaluados periódicamente en su desempeño de conformidad con las normas que establezca el reglamento de la institución. La evaluación determinará su permanencia y promoción en la procuraduría.

CAPÍTULO II

DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA E INMEDIATA ATENCIÓN

Artículo 41.- La Dirección de Justicia Restaurativa y el Departamento de Inmediata Atención se regirán por lo establecido en la Ley de Justicia Restaurativa.

CAPÍTULO III DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS

Artículo 42.- El Procurador General de Justicia será designado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y podrá ser removido libremente por el Gobernador Constitucional conforme a las leyes vigentes.

Para ser Procurador General de Justicia del Estado se requiere cumplir los requisitos que establece el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 43.- Los Subprocuradores serán nombrados por el Gobernador Constitucional del Estado en los términos del último párrafo del artículo 83 de la propia Constitución, siempre y cuando reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser procurador. El Gobernador Constitucional del Estado les expedirá su nombramiento y les tomará su protesta de ley pudiendo removerlos libremente.

Artículo 44.- Los demás funcionarios y servidores públicos de la Procuraduría serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia del Estado de conformidad con el acuerdo respectivo del Gobernador Constitucional del Estado.

Artículo 45.- En la designación del personal auxiliar del Ministerio Público, de la Agencia Estatal de Investigación y de los Servicios Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones:

Para ser auxiliar del Ministerio Público se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar que ha observado buena conducta y no ha sido condenado en sentencia ejecutoria como responsable por delito doloso;
- III. Ser mayor de veintitrés años al día de la designación;
- IV. Ser Licenciado en Derecho o su equivalente con autorización para el ejercicio de su profesión, y
- V. Aprobar los mecanismos de selección correspondientes.

Para ser Agente Investigador de la Policía bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, se deben reunir los requisitos previstos en las fracciones I, II y V y certificado por el Instituto de Ciencias Penales y Formación Policial.

Para ser perito en la Procuraduría, es preciso reunir los requisitos de las fracciones I, II y V; además, contar con título legalmente expedido por la institución o autoridad facultada para ello.

Artículo 46.- El Procurador podrá libremente designar, remover y cambiar de adscripción, al personal operativo, de mandos medios y directivos de la institución.

Artículo 47.- El personal que integra la Procuraduría General de Justicia se suplirá en sus ausencias de la manera siguiente:

I. Las del Procurador, por el Subprocurador General y en ausencia de ambos, por el Subprocurador de Procedimientos Penales;

II. Las del Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito y del Subprocurador de Control Interno, Análisis y Evaluación, por quien designe el Procurador General de Justicia;

III. Las de los Subprocuradores de zona, por quien designe el Procurador General de Justicia;

IV. Las de los Agentes del Ministerio Público, por el personal que designe el Procurador General de Justicia, o bien, los Subprocuradores, dentro de su competencia, y

V. En los lugares donde sólo haya un Agente del Ministerio Público, su ausencia será suplida por quien designe su superior.

CAPÍTULO IV INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 48.- El Procurador, Subprocuradores, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Titulares de área, Agentes del Ministerio Público, los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, personal de la Secretaría Técnica y Peritos de la Procuraduría, no podrán:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en dependencias o entidades públicas federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, ni trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Institución, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador;

V. Desempeñar funciones electorales federales, estatales o municipales, y

VI. En caso de incumplir con estas prohibiciones se aplicarán las sanciones que se establecen en la presente ley.

Artículo 49.- El Procurador, los Subprocuradores, Directores, Subdirectores, elementos de la Agencia Estatal de Investigación y los Peritos, no son recusables, pero deben excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna causal de las previstas para el caso de los Magistrados o Jueces del orden común, dentro del término de veinticuatro horas de que tengan conocimiento del impedimento; de no hacerlo, serán sancionados en los términos de la legislación vigente.

Artículo 50.- El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador y éste las de los Sub-Procuradores y Directores.

Los titulares de las diversas unidades administrativas calificarán las excusas de su personal. El servidor público que califique la excusa, en caso de ser procedente, designará de inmediato al que deba sustituir al impedido.

CAPÍTULO V SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 51.- Serán causas para la imposición de sanciones:

I. Incumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de los Ministerios Públicos y sus auxiliares;

II. Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones del Ministerio Público o contra la función de procuración de justicia;

III. Aceptar o ejercer consignas, encargos o comisiones o cualquier acción que implique subordinación indebida respecto de alguna persona, de la misma Procuraduría o ajena a ella, u otra autoridad;

IV. Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;

V. Omitir solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

VI. Abstenerse de llevar a cabo aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito y en su caso, omitir solicitar el decomiso cuando así proceda en términos que establezcan las leyes;

VII. Intervenir indebidamente en asuntos que competan legalmente a otros órganos de la Procuraduría;

- VIII. Actuar con negligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IX. Impedir en las actuaciones de procuración de justicia, que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- X. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- XI. No cumplir con los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta ley;
- XII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XIII. Dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo, sin causa justificada;
- XIV. Ejercer el cargo correspondiente sin cumplir con alguno de los requisitos de permanencia que establezca esta ley o su reglamento;
- XV. Retrasar u obstaculizar los trámites y observancia de la ley a que este obligado;
- XVI. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judiciales, a no ser que tenga el carácter de heredero, legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;
- XVII. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o mediador;
- XVIII. Que al practicársele los exámenes toxicológicos para detectar la presencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, a que se refiere la Ley General de Salud, el resultado sea positivo;
- XIX. No aprobar los exámenes de control de confianza que se le practiquen, de conformidad con el reglamento de la presente ley, y
- XX. Las demás que determinen el reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 52.- Las sanciones aplicables por incumplimiento o falta en el desempeño de sus funciones y obligaciones serán:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión;
- III. Destitución, y
- IV. Las demás que dispongan otras leyes aplicables.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se aplicará el procedimiento previsto en el reglamento de la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LOS FONDOS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53.- Se constituye el patrimonio social denominado Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, el cual será administrado y vigilado por un Comité Administrador integrado de la siguiente forma:

- I.- El Procurador ó la persona en quien delegue esa responsabilidad;
- II.- El Subprocurador de Procedimientos Penales;
- III.- El Coordinador de Agentes del Ministerio Público;
- IV.- El Director de Administración;
- V.- El contralor Interno como Representante de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Estado, y
- VI.- Un representante de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

El Comité Administrador del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, tendrá a su cargo por conducto del Director de Administración, la vigilancia, administración, manejo y disposición de los bienes del citado fondo, de conformidad con las atribuciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley; siendo responsable de aplicar para su operatividad las siguientes bases:

Primera.- Invertirá las cantidades que integran el fondo en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo, en representación de la procuraduría, quien será titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones financieras con motivo de las inversiones con mayor rendimiento, constituyendo con las instituciones fiduciarias , los fideicomisos de administración de estos recursos;

Segunda.- En el informe que rinda el Procurador comunicará el resultado de los ingresos y rendimientos de las inversiones, así como de las erogaciones efectuadas, y,

Tercera.- La Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Estado, ordenará la práctica de las auditorías internas o externas que considere necesarias para verificar que el manejo del fondo se haga en forma conveniente, honesta y transparente.

Artículo 54.- El Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, se integra con:

- I. Fondo propio, constituido por:

- a. El monto de las cauciones otorgadas ante el Ministerio Público para garantizar la libertad provisional bajo caución que se haga efectiva en los casos señalados por el Código Procesal Penal del Estado de Durango;
- b. Las multas que por cualquier causa imponga el Ministerio Público de conformidad con la legislación aplicable;
- c. Los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos provenientes del dinero o valores que por cualquier motivo se efectúen ante el Ministerio Público;
- d. El producto de la venta de los objetos o instrumentos materia del delito que sean de uso lícito, que hubieran sido asegurados por el Ministerio Público, en la forma y términos previstos por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango;
- e. El monto de la reparación del daño, en los términos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, cuando la parte ofendida renuncie al mismo o no lo reclame dentro del término de un año a partir de la fecha en que tenga derecho a obtenerlo, siempre que le hubiere sido notificado;
- f. Depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante el Ministerio Público, y
- g. Por la enajenación de los bienes no reclamados en las averiguaciones previas que se inicien y prescriban conforme al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango y el Código Procesal Penal del Estado de Durango.

II. Fondo General para la reparación de las víctimas u ofendidos, constituido por:

- a. Las cantidades a que asciendan las condenas que imponga el juzgador sobre hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos o que afecten el patrimonio del Estado.

Para efectos de este artículo se consideran intereses difusos aquellos que atañen a la tutela de la flora y la fauna, el derecho a la salud, el derecho a la seguridad, el desarrollo urbano, que son o implican bienes sin titular individual, cuya preservación interesa a un número indeterminado y muy elevado de personas.

Los intereses colectivos implican la conjunción de intereses idénticos, a título de coparticipación, referidos a componentes de un colectivo determinado o a un mismo grupo.

El Fondo General para la reparación de las víctimas u ofendidos se administrará por la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con el reglamento de la Ley Orgánica para la satisfacción de los intereses de las víctimas u ofendidos.

La administración, producto y venta de los bienes a que se refieren la fracción I, incisos d y g se realizará con base en las disposiciones de la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Artículo 55.- Los productos y rendimientos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, podrán en su caso aplicarse a los siguientes conceptos:

I. Capacitación y especialización profesional de los servidores públicos de la Procuraduría;

II. Programas de atención y rehabilitación a víctimas del delito, con un porcentaje de hasta un quince por ciento del fondo propio;

III. Pago de estímulos para mandos medios e inferiores de la Procuraduría y gasto extraordinario de Agencias del Ministerio Público, y oficinas no contempladas en el presupuesto de egresos, así como para el otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a los servidores de la Procuraduría, en los términos de esta ley, y

IV. Las demás que determine el Comité de Administración y se requieran para mejorar la procuración de justicia.

Artículo 56.- Para los efectos de la fracción II inciso a), del artículo 54, el Ministerio Público que por algún motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo dentro de los cinco días siguientes para su integración al Fondo, por conducto de la autoridad competente y en los términos que se precisen en las disposiciones generales para la operatividad del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia que emita el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 57.- Las sumas o valores que se reciban por concepto de los incisos f y g de la fracción I del artículo 54, serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante solicitud por escrito de la Dirección de Administración a la autoridad encargada de administrar el fondo. Los bienes citados también podrán ser remitidos a la autoridad judicial, al momento del ejercicio de la acción penal, previa separación del fondo en los términos que dispongan las disposiciones generales para la operatividad del mismo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de mayo de dos mil nueve, debiendo efectuarse su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 7, de fecha veinticuatro de Julio de dos mil cinco y se derogan sus reformas y adiciones, así como todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Artículo Tercero.- El Gobernador del Estado expedirá el reglamento de esta ley dentro de los noventa días naturales contados a partir del día de inicio de su vigencia; en tanto, seguirá aplicándose en el municipio de Durango la reglamentación vigente en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente ordenamiento; respecto a los demás municipios del Estado continuará en vigor conforme a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo primero transitorio del Código Procesal Penal del Estado de Durango.

Artículo Cuarto.- Los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas dictadas por el Procurador General de Justicia, con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente decreto, continuarán en vigor en lo que no se oponga a la presente ley hasta que aquél dicte las normas administrativas que correspondan.

Artículo Quinto.- La reglamentación correspondiente a las Direcciones, Unidades, Contraloría Interna, e Instituto de Ciencias Penales y Formación Policial, contempladas en el artículo 6 de la presente, serán expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal dentro de los noventa días naturales contados a partir del día de inicio de la vigencia de la presente ley.

Artículo Sexto.- El cumplimiento de los requisitos previstos por la presente para el personal que se designe para laborar en el Municipio de la Capital, en virtud de la implementación del Sistema de Justicia Penal regulado por el Código Procesal Penal del Estado de Durango, serán dispensados por única ocasión.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de febrero del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO, PRESIDENTE.- DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ, SECRETARIO.- DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO No. 256, LXIV LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 17 BIS, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2009

DECRETO 282, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 50, DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2009
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28 Y 45.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, PRESIDENTA.- DIP. JUAN MORENO ESPINOZA, SECRETARIO.- DIP. MA. DE LOURDES BAYONA CALDERÓN, SECRETARIA.- RÚBRICAS.